

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 539

*Referencia:* 539

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-09-1951

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 137 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.(SANCIONES)

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 11656

*Publicada el:* 12-12-1951

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.682

*Rollo:* 58

*Posición:* 836

La Resolución dictada por el inferior se ajusta a las prescripciones de las leyes que rigen la materia, en atención a éllo, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

## RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria Ad-Hoc,

Gladys E. Quintero.

### APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 49.—Panamá, abril 18 de 1951.

Vistos:

El Gobernador de Los Santos, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, remite a esta Sección en consulta su Resolución N° 1 de 23 de enero de 1951, por la cual adjudica, a título oneroso, al señor Simeón Gómez, de generales conocidas en el expediente respectivo, un globo de terreno baldío nacional denominado "Agua Buena" de (17 Hts. 5325 M2) de superficie ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, (diecisiete hectáreas con cinco mil trescientos veinticinco metros cuadrados).

Los linderos del terreno mencionado son los siguientes: Norte, camino de Librada Herrera, (hoy de Antonio Villarreal); Sur, terreno de Pantaleón Hernández; Este, camino de Oria a Las Tablas; y Oeste, terreno de Librada Herrera (hoy de Antonio Villarreal).

Gestiona la presente solicitud el Lic. Luis Mariano Díaz, a nombre y representación del peticionario señor Simeón Gómez, como su apoderado especial.

El terreno, por venir ocupándolo el solicitante por más de 20 años, según se comprueba en el expediente, fue clasificado a razón de B. 2.00 balboas la hectárea o fracción, conforme lo establece el Art. 1º de la ley 52 de 1938.

Con tal motivo, pagó el interesado al Tesoro Nacional la suma de B. 36.00 balboas, como precio total del terreno descrito.

Durante la tramitación de estas diligencias, Librada Herrera, como colindante del terreno, formuló oposición a dicha solicitud. El negocio fue enviado al Juez del Circuito de Los Santos, para que la actora formalizara su demanda. El aludido funcionario al decidir sobre el mérito de lo actuado, dictó sentencia a favor del demandado, de la que apeló el apoderado de la demandante el abogado Elías Cano Chanis, para ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Dicho Tribunal al resolver el recurso interpuesto, reformó la sentencia del Juez inferior, en cuanto al pago de costas y lo confirmó en todo lo demás, volviendo así el expediente al Gobernador de Los Santos para que se procediera a la adjudicación del terreno a nombre de la solicitante.

Consta, según los recibos de pago que se acompañan al expediente, que el peticionario pagó al Tesoro Nacional la suma de B. 18.00 balboas, como valor del terreno; y así como también en cuanto al Impuesto Agrario sobre el mismo, hasta el último año.

Así, pues, de acuerdo con las diligencias levantadas, estima este Despacho que el Despacho inferior al tramitar este negocio lo hizo conforme, lo establece el artículo 61 de la ley 29 de 1925, no habiendo pues, nada que objetar a lo resuelto.

En tal virtud,

## SE RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la Resolución N° 1 de 23 de enero de 1951, expedida por el Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Los Santos.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc,

Gladys E. Quintero.

## Ministerio de Educación

### REGLAMENTASE ARTICULO DE UNA LEY

#### DECRETO NUMERO 539

(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1951)

por el cual se reglamenta el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Organismo Ejecutivo reglamentar el Artículo 137 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

2º Que una Comisión de representantes de todos los sectores del Cuerpo de Educadores de la República, después de considerar las opiniones de muchísimos miembros del Ramo de Educación, ha presentado un Proyecto de Decreto reglamentario del Artículo arriba indicado.

## DECRETA:

Artículo primero: Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación, serán sancionadas con reprobaciones verbales o escritas, traslado o destitución.

Parágrafo: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trata el Artículo 141 de la Ley N° 347 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo segundo: Son causales de reprobación verbal las siguientes:

- a) Tardanzas frecuentes;
- b) Negligencia en el desempeño de las obli-

gaciones o en el cumplimiento de las órdenes o indicaciones recibidas;

e) Ausencias injustificadas a la escuela, reuniones, actos sociales y culturales de los planteles educativos para los cuales hayan sido citados previamente; esta disposición también comprende a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación en el desempeño de las funciones inherentes a su cargo;

d) Infidencias; en asuntos oficiales de carácter confidencial;

e) Retardo injustificado en la entrega de documentos o informes solicitados;

f) Irespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones;

g) Suministro de informes falsos o adulterados;

h) Empleo de influencias extrañas al servicio para conseguir u otorgar ascensos, traslados, becas, etc.

i) Provocar disgustos personales con los jefes, subalternos, colegas, alumnos y padres de familia;

j) Amonestar, desautorizar o ridiculizar en público a un subalterno;

l) Intrigar a hacer comentarios contra un compañero de labores.

m) Utilizar a los alumnos para servicios personales dentro de las horas hábiles;

n) Las contravenciones a las disposiciones de la Junta Municipal de Educación, relacionadas con el Artículo 21 de la ley N° 47 de 1946;

ñ) Trato indebido a los padres de familia del lugar.

Artículo tercero: Son causales de reprensión escrita:

a) Todos los casos de reincidencia contemplados en el Artículo anterior;

b) Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;

c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores;

d) Marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes al cargo.

Parágrafo: Estas medidas comprenden a todos los empleados del Ramo de Educación.

Artículo cuarto: Son causales de traslado para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en cualquiera de las causales de reprensión escrita;

b) Embriaguez pública;

e) Exposición de castigos corporales o afrentosos a alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos;

d) Los irrespetos manifiestos contra los superiores jerárquicos o subalternos;

e) Incitar a alumnos y subalternos a actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;

f) Dishonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada con ella;

g) Participación en el manejo de cantinas y otros negocios reñidos con la moral profesional.

Artículo quinto: Son causales de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación:

a) Reincidencia en las causales de traslado;

b) La embriaguez habitual;

c) Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;

d) Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;

e) Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación;

f) Dishonestidad en el manejo de los fondos destinados a educación.

Artículo sexto: Para que un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación sea sancionado por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el Artículo 133 de la Ley 47, Orgánica de Educación.

Artículo séptimo: Las atribuciones para imponer sanciones disciplinarias corresponden a los Directores de las Escuelas, a los Inspectores Provinciales de Educación y a los funcionarios que tienen funciones de Dirección en el Ministerio de Educación.

Parágrafo: La pena de destitución sólo puede ser impuesta por el Organismo Ejecutivo; y la de traslado, por el Ministerio de Educación.

Artículo octavo: Un miembro del Ramo de Educación no podrá ser sancionado más de una vez por una misma falta.

Artículo noveno: Los funcionarios que no tienen facultades para imponer sanciones, podrán presentar su queja bien documentada ante el inmediato superior del infractor para que éste proceda a tomar las medidas de rigor.

Artículo décimo: Para los efectos de apelación el interesado se acogerá a lo establecido por los Artículos 133 y 139 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RICARDO J. BERMUDEZ.

## CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

### RESUELTO NUMERO 590

República de Panamá.—Ministerio de Educación.  
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número 590.—Panamá, 22 de Octubre de 1951.

*El Ministro de Educación,*

en representación del Organismo Ejecutivo,  
Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados;

#### RESUELVE:

Conceder licencia por enfermedad, sin sueldo, pero con derecho a estado docente, de conformidad con lo que establece el Artículo N° 16 del Decreto Número 1998 de 1948, a las siguientes personas, así:

Sofía Q. de Tejeira, maestra de grado en la Escuela Simeón Conte, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, treinta (30) días a partir del 18 de Julio de 1951;

Berta Moreno, maestra de grado en la Es.